

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹**

Bogotá D.C, 10 JUN 2020

Ejecutivo Rad. 2019-0884

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada JENNY ISABEL BOHORQUEZ NOVOA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 20 de febrero de 2020 (fl. 25); y no propuso excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE (1),

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
11 JUN 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 10 JUN 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0884

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa de que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental, particulares.

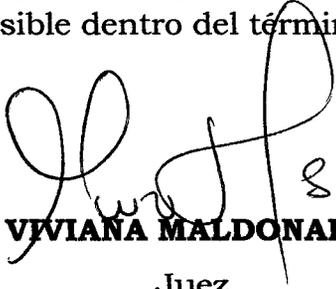
Efectivamente, en tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, expuso que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

Con todo, se advierte a la demandada que el trámite de “reconocimiento de insolvencia” no es asunto que pueda tramitarse dentro del presente expediente.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria, por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

CUMPLASE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 10 JUN 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0884

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y practicar la liquidación del crédito, ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de junio de 2019, por la suma de \$29.571.619, oo M/Cte., por concepto de capital, representado en el pagaré sin número, por la suma de \$1.429.237,oo por intereses de plazo, e intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó de la orden de apremio, personalmente el 20 de febrero de 2020 (fl.25); y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **JENNY ISABEL BOHORQUEZ NOVOA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$ 1.551.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO _____ <div style="text-align: center;">11 JUN 2020</div> _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
--